

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **031** -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 23 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 046-2025-GR-JUNIN/GRI, de fecha 18 de noviembre de 2025; RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 077-2025-GR-JUNIN/GRI de 10 de febrero de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS en su condición de SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; Informe de Precalificación N° 38-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 06 de febrero de 2025, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

El servidor Civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS en su condición de SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Memorando N° 738-2022 GRJ/SG de fecha 12 de mayo de 2022, remite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 205-2022-GRJ/ORAF
2. RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 205-2022-GRJ/ORAF de fecha 12 de mayo de 2022, con el cual se RESUELVE: formalizar la aprobación ficta de la solicitud de la ampliación de plazo N° 01 por 06 días calendarios, solicitada por el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA HNOS GUTARRA ALARCON SAC**, referente al proyecto "**OBRAS COMPLEMENTARIAS EN INTERFERENCIA EN LT 60 KV MEDIANTE SOSTENIMIENTO DE TALUDES (MURO ANCLADO) PARA EL PROYECTO CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES**



**CARRIÓN Y HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y
CHUPACA, REGIÓN JUNÍN"**

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, se le imputa la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por haber Vulnerado lo siguiente:

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la ampliación de plazo de bienes, servicios y consultoría en general, ha declarado lo siguiente:

158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos.

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2 El contratista solicita la ampliación dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3 La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de **10 días hábiles**, computados desde el día siguiente de su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista**, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

158-4 En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales **debidamente acreditadas**. En el caso de la consultoría de obras, su paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6 Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

De la revisión y análisis del presente caso la falta administrativa del servidor civil, **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**.

Que con fecha 25 de enero de 2022, de acuerdo al Acta de entrega de terreno para la ejecución de la obra, y en razón a ello es que la Constructora y Consultora Hnos. Gutarra Alarcón SAC, solicitó la ampliación de plazo sustentando que la entidad recién el 25 de enero de 2022, inicia con los trabajos en la obra, pues no se contaba con un terreno para que se pueda intervenir y que la ampliación del



plazo sería por la causal de atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor, razón por el cual solicitó 6 días calendarios de ampliación de plazo; en tanto, el Acta de inicio de obra cuya fecha es de 25 de enero de 2022, el cual ha sido suscrito por el residente e inspector de la obra en referencia, pues, por éstos eventos se entendería que recién en la misma fecha habría iniciado con la prestación del servicio la empresa contratista, sin embargo el artículo 158, del REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, señala que **la entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación formalmente a la entidad**, se tiene que el **contratista con fecha 03 de febrero de 2022 ha presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 01** solicitando ampliación del plazo por seis días calendarios, pues se tenía como fecha máxima para que la Entidad pueda presentar su pronunciamiento y/o posición técnica al contratista el 17 de febrero de 2022, pues la Gerencia Regional de Infraestructura recién con fecha 08 de abril de 2022, recibió el expediente de ampliación de plazo presentado por el contratista, al respecto ya habría operado la aprobación ficta de las pretensiones solicitadas por el contratista.

Que, sin embargo, en el caso que abordamos el procesado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su calidad de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, con Informe N° 39-2022-GRJ/GRI/SGO, de fecha 08 de abril del 2022, señala que está totalmente de acuerdo con la aprobación de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, pues precisa que la entrega de terreno y el inicio de obra se realizó el 25 de enero de 2022, y haciendo el cómputo serían 6 días de ampliación de plazo contados a partir del 06 de marzo de 2022, hasta el 11 de marzo de 2022; sin embargo, debemos tener en cuenta que el Informe N° 39-GRJ/GRI/SGO, tiene su fecha de recepción por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura el 08 de abril de 2022, y que habría sido emitido de manera extemporánea, pues el ítem 158.3 del Reglamento señala que la entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, pues de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista de manera automática bajo responsabilidad, por estas consideraciones debemos precisar que en el presente caso ha operado la aprobación ficta de la ampliación de plazo solicitado por el contratista.

El servidor civil; **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **Sub Gerente de Obras**, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en la responsabilidad administrativa, por haber tramitado **DE MANERA EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**. Por lo tanto, en sede administrativa **contravino** el Reglamento del a Ley N° 30225, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, que señala en su artículo **158.3** La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de **10 días hábiles**, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, **bajo responsabilidad del titular de la Entidad**.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el servidor investigado, emitió el informe N° 39-2022-GRJ/GRI/SGO **de ampliación de plazo** con fecha 08 de abril del 2022, a sabiendas que, como lo señala en su informe, la ampliación de plazo corrió desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2022, casi 28 días antes de la emisión de dicho Informe, por lo que dicho informe fue emitido de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **Sub Gerente de Obras** INFRINGIÓ el Reglamento del a Ley N° 30225, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF - artículo **158.3** La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de **10 días**





Gobierno Regional Junín



hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, **bajo responsabilidad del titular de la Entidad**, lo que tal falta subsume en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley". Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

Por lo tanto, "Las conductas realizadas por **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **Sub Gerente de Obras**, se desarrolló mediante sus intervenciones directas y en pleno uso de sus funciones, (hechos imputados por OMISIÓN Y COMISIÓN) mediante la suscripción de cada uno de los documentos que sustentan su participación y la toma de decisiones, sin la intervención de terceras personas que hayan actuado por su disposición, sino mediante las facultades inherentes a su calidad de funcionario y servidores públicos respectivamente".

Los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción - considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido -, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

En tal efecto el servidor civil **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **Sub Gerente de Obras**, se encuentra acreditado que **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **Sub Gerente de Obras** INFRINGIÓ el Reglamento del a Ley N° 30225, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF - artículo 158.3, La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de **10 días hábiles**, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, **bajo responsabilidad del titular de la Entidad**, lo que tal falta subsume en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley".

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.



Los hechos expuestos, configuran responsabilidad administrativa; por lo que tal falta se subsume en la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.";

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor; correspondiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 2 DIAS**;

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (4) CUATRO DÍAS**, al servidor civil, **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de **SUB**





Gobierno Regional Junín



GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 23 ENE 2026

Abg. Ená M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)